

solicitud de nulidad

Red Linea <61lebbisgyt@gmail.com>

Vie 19/02/2021 15:08

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

fijacion cuota alimentaria.docx;

Señora
Juez Segundo de Familia
Armenia – Quindío.
E. S. D.

Asunto: Solicitud de nulidad
Demandante: Leidy Milena Valencia Rentería
Demandado: Roberto Ramírez Aguirre
Proceso: Fijación cuota alimentaria
Radicado: 03 – 001 – 3110 – 002 – 2020 – 00239 - 00

ROBERTO RAMIREZ AGUIRRE, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, estando en términos del traslado de la demanda según oficio de 12 de febrero de 2021 dirigido al suscrito por parte del apoderado Dr. Jaime Bustamante Flórez, en términos de ley y en virtud de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 5 y 8 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, solicito a la señora juez, se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de fijación de cuota alimentaria, por las razones que a continuación me permito exponer

Sustentación de la nulidad

Primero: Al momento de elaborar y direccionar el memorial poder especial por parte del apoderado de la señora Leidy Milena Valencia Rentería, en representación de mi hija Karen Juliana Ramírez Valencia, se encontraron las siguientes falencias.

- a) No se observa la ante firma y el nombre del abogado **aceptando el poder especial** para reconocerle personería para actuar. Es decir no basta con enunciar que confiere poder. Debió transcribirse el nombre aceptando poder.
- b) No se dice en el poder que el correo del apoderado es el mismo correo que coincidentalmente se registró en Registro Nacional de Abogados, para verificar si está vigente o cambio correo.

Segundo: En la notificación personal el señor apoderado realizo, se abstuvo de informar como obtuvo mi correo y sin ninguna evidencia que justificara las comunicaciones remitidas al suscrito demandado

Además, tampoco lo manifestó en la narración de los hechos, ni en el acápite de las notificaciones en la demanda.

Causales de nulidad

Permítame señora juez de conocimiento del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, invocar como causales de nulidad, las establecidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso así:

“Numeral 4 dice: Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

En el primer caso es indebida la representación del apoderado por cuanto no aparece el nombre, ni la ante firma **aceptando el poder** para actuar.

En el segundo caso, el apoderado carece íntegramente del poder al no aparecer la ante firma, pues no se observó al momento de notificarme, o sea no se cumple con la exigencia señalada en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

“Numeral 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda....”

Señora juez, considero que no se realizó legalmente la notificación personal al no cumplirse con la exigencia señalada en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que a la letra dice:

“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio administrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

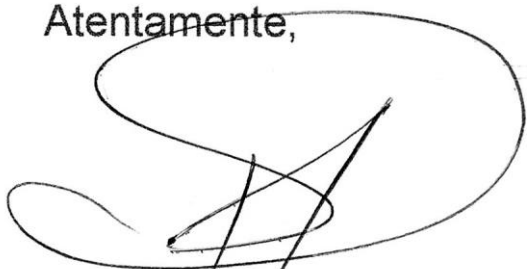
Además en esa citación de octubre 29 de 2020. Remitida por el Dr. Bustamante Flórez, anexa el auto 1697 admisorio de la demanda, pero se abstiene de adjuntar la copia de la demanda y sus anexos para poderme defender y contradecir los hechos, pretensiones y todo lo relacionado con la demanda.

Además de no anexar la demanda y sus anexos, tampoco cumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, transcrito en líneas atrás.

De esta situación, su señoría le hice saber el día 13 de noviembre de 2020 mediante escrito que reposa en el expediente.

Así las cosas, considero una vez más, que dicho proceso está incurso en una nulidad tal como lo contempla el artículo 133 numerales 4 y 8 del Código General del Proceso en consonancia con los artículos 5 y 8 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a diagonal line crossing through it.

ROBERTO RAMIREZ AGUIRRE
C.C 7.528.949